

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO No. 828**

Santiago de Cali, 29 de julio de 2020

Dentro del término de ley un profesional del derecho a quien la demandante otorgó poder de conformidad con el Art. 5º del Decreto 806 de 2020, envió a través del correo institucional subsanación de la demanda, la cual una vez revisada se observa que no se corrigió el libelo en la forma y términos indicados.

Expresamente el inciso 4º del Art. 392 del C.G.P. establece: *“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos...”*; ahora bien el apoderado de la demandante en razón a lo indicado por este Despacho, aclara que se trata de un proceso de Permiso de Salida del País, sin embargo el profesional del derecho no cumplió con lo establecido en los números 4º y 5º del Art. 82 del C.G.P.

Además de lo anterior, como se subsanó por el apoderado señalando que se trata de un proceso de permiso de salida del País, no se allegó la respectiva acta donde conste que se hubiera agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto a tal proceso, tal y como así lo expuso la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Cali en sentencia de tutela del 5 de agosto de 2019, Radicación 76-001-22-10-000-2019-00065-00 Magistrado Ponente Dr. FRANKLIN TORRES CABRERA.

De otro lado revisado el poder otorgado mediante mensaje de datos se observa que en efecto en él se indica la dirección de correo electrónico del profesional, sin embargo dicho correo no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020.

No se aportó el correo electrónico donde el testigo Jhonatan Rosero Benitez, debe ser citado, tal como se requirió en el Nral. 10º del auto inadmisorio de la demanda.

Así las cosas y al no haberse subsanado la demanda en la forma indicada, habrá de rechazarse la misma.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por las razones arriba indicadas.

**SEGUNDO:** Ordenar su archivo previa anotación en el libro radicador y el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**514c0c29e832676ce934f96429049d3837b5c62d355789049d2c9a02eb970cc6**

Documento generado en 29/07/2020 11:46:43 p.m.